



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



600

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2021-GR.APURIMAC/GG

Abancay, 02 DIC. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 813-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N° 225-2021-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA, de fecha 06 de octubre de 2021, elevado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; el escrito de fecha 29 de setiembre de 2021 (expediente SIGE N° 16968) que presenta la administrada, **Empresa Minera Santa María Perú S.A.C.**, representada por su Gerente General, señora **María Elena Rodríguez Romero**; y, demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que señalan: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", teniendo por finalidad esencial "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2021, registrado con el expediente SIGE N° 16968, la administrada, **Empresa Minera Santa María Perú S.A.C.** (en adelante, **Santa María SAC**), representada por su Gerente General, señora María Elena Rodríguez Romero, interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial Regional N° 003-2021-GR.APURIMAC/GRRNyGMA de fecha 07 de setiembre de 2021, mediante la cual la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Apurímac resolvió declarar infundado el recurso de nulidad que dedujera la referida empresa en contra de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac, que dispuso la paralización de las actividades de la Planta Concentradora de Minerales Usayma ubicada en el fundo Portete, distrito de Micaela Bastidas, provincia de Grau, departamento de Apurímac, y dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de Santa María SAC en el marco de lo regulado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanciones Ambientales del Gobierno Regional de Apurímac; solicitando la recurrente que se eleven los actuados al Consejo de Minería (órgano adscrito al Ministerio de Energía y Minas) con la finalidad de que se declare fundado el mismo, se declare la nulidad de los citados actos administrativos y se alcance la sustitución de estos por otros favorables a su petición;

Que, mediante Informe N° 225-2021-GR-APURIMAC/12/GRRNGMA de fecha 06 de octubre de 2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac el expediente administrativo generado con motivo de la interposición del recurso de revisión formulado por Santa María SAC, indicando que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR, corresponde a la Autoridad Revisora de Segunda Instancia atenderlo;

Que, de conformidad con el artículo 109° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que, a consideración del administrado, supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por dicha Ley, para que sea revocado, modificado o sean suspendidos sus efectos; precisándose que los administrados plantean la nulidad





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en esta Ley¹;

Que, en concordancia, el artículo 206° del TUO LPAG establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, siendo que, conforme al artículo 207° del mismo cuerpo legal, "solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1101 se establecen medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, estableciéndose el deber de las Entidades de Fiscalización Ambiental – EFA (entre estas, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal²) de ejecutar supervisiones regulares de carácter permanente respecto de las actividades de pequeña minería y minería artesanal bajo su ámbito de competencias;

Que, conforme al artículo 6° del referido Decreto Legislativo, los procedimientos sancionadores a desarrollar a partir del resultado de las supervisiones de campo ejecutadas por las EFA se regulan por lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, debiendo, además, contar con instrumentos legales, técnicos y otros requeridos para el adecuado ejercicio de tales funciones;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, cuyo objeto es regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización en sentido estricto de competencia del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC de fecha 11 de marzo de 2021, la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac resuelve, primero, paralizar las actividades de la Planta Concentradora de Minerales Usayma, de propiedad de la Empresa Minera Santa María S.A.C., y, segundo, iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la titular de la referida empresa, en el marco de lo previsto por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1101;

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 003-2021-GR.APURIMAC/GRRNyGMA de fecha 07 de setiembre de 2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, en su condición de Autoridad Decisora en el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental regulado por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, resuelve declarar infundada la nulidad deducida por Santa María SAC en contra de la Resolución Directoral N° 010-2021-GR-DREM-APURIMAC emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Apurímac en su calidad de Autoridad Supervisora e Instructora del procedimiento administrativo sancionador;

Que, de acuerdo con el artículo 43° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac, los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora son impugnables mediante los recursos de *reconsideración* y *apelación*, correspondiendo a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac resolverlos como Autoridad Revisora de Segunda Instancia, según lo previsto en el literal b) de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Reglamento;

Que, mediante Opinión Legal N° 813-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica señala que el recurso de revisión interpuesto por Santa María SAC resulta manifiestamente improcedente en tanto su ejercicio se encuentra supeditado a la previsión expresa que debe contener la norma que regula el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, esta es, para el caso de autos, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de

¹ De conformidad con el artículo 11° del TUO LPAG.

² Téngase en cuenta que a través de la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM se declaró al Gobierno Regional de Apurímac, entre otros que se mencionan en dicha disposición, competente para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, entre estas, aquellas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta harun" 600



Apurímac, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR; sin perjuicio –precisa- de la facultad de revisión de oficio que corresponde a la autoridad administrativa, de acuerdo a ley;

Que, conforme con lo anterior, se aprecia que el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac no ha previsto la posibilidad de interponer un "recurso de revisión" en contra de los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, por lo que dicho recurso resulta improcedente, esto sin perjuicio de la facultad que confiere la Ley del Procedimiento Administrativo General para que las autoridades administrativas revisen –de oficio- sus propios actos;

Que, en ese sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental regulado por la Ordenanza Regional N° 009-2018-GR.APURIMAC/CR, no resulta procedente atender un recurso de revisión a instancia de parte, tal como ha sido formulado por la administrada, Santa María SAC, deviniendo este en improcedente;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR; de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de revisión interpuesto por **EMPRESA MINERA SANTA MARÍA PERÚ S.A.C.** en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2021-GR.APURIMAC/GRRNyGMA de fecha 07 de setiembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a la representante de la Empresa Minera Santa María Perú S.A.C., María Elena Rodríguez Romero, con domicilio procesal en la Av. Prado Bajo N° 615, Interior D, de la ciudad de Abancay, teléfono móvil 956824275; a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ROBJ/GG.
MPG/DRAJ
EYLB

